



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 28/2016.

INFORME QUE, EN RELACION CON EL PROYECTO DE REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE C., EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4.3 DE LA ORDEN ECD/2764/2015, DE 18 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLA

Con fecha 11 de febrero de 2016 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que se solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, la emisión del preceptivo informe sobre el proyecto de Reglamento Electoral remitido por la Real Federación Española de C. (RFEC), único documento que se acompaña.

En cumplimiento de lo dispuesto en el precepto citado y una vez examinado dicho proyecto de Reglamento electoral, este Tribunal formula las siguientes

OBSERVACIONES

Primera.- Antes de entrar en el articulado del Reglamento procede formular una primera observación específica, relativa a la omisión en el Proyecto de Reglamento de la moción de censura regulada en el art. 19 de la Orden ECD/2764/2015. Debe tenerse en cuenta que el art. 3.2.h) de la Orden especifica que el Reglamento Electoral deberá regular, como mínimo, entre otras cuestiones “*h) Reglas para la elección del Presidente de la Federación deportiva española, y previsiones relativas al desarrollo de la moción de censura*”.

Recordaremos a continuación el contenido del citado art. 19:

“Artículo 19. Moción de censura.

La presentación de una moción de censura contra el Presidente de una Federación deportiva española se atenderá a los siguientes criterios:

a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando resten entre seis meses y un año hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas.

b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.

c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles.

d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, el Presidente de la Federación deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta días, a contar desde que fuera convocada.

e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.

f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente.

g) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.

h) Se informará a través de la página web de la Federación de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.

i) Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, o de mociones alternativas, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles”.

Segunda.- Como observaciones de carácter general, se debe destacar, en primer lugar, que el Proyecto de Reglamento se refiere a la existencia de especialidades en diferentes artículo, pero no determina la existencia de un número concreto de elegibles atendiendo al criterio de su pertenencia a cada especialidad.

En segundo lugar, el Proyecto de Reglamento también contiene en diferentes artículos referencias a la existencia de Delegaciones Territoriales cuando no parecen existir éstas.

Sería bueno que se aclarasen estas cuestiones, eliminando las referencias a elementos inexistentes o sin trascendencia electoral.

Tercera.- Artículo 8 -Circunscripciones electorales del Censo electoral-, en relación con el art. 19.1.a) -Circunscripciones electorales de los estamentos- y Anexo I.

Se observa una evidente discrepancia entre los diferentes preceptos en relación con la circunscripción electoral de clubes. Según el art. 8 será autonómica; y según el art. 19.1.a) y el Anexo I sería agrupada o autonómica, según los casos. Como quiera que ésta parece ser la solución adecuada, debería adaptarse el art. 8 a tal previsión.

Cuarta.- Artículo 12 –Duración (de la Junta electoral)-.

Prevé el precepto que la Junta electoral permanecerá en activo hasta que finalice el proceso electoral. Además, el Calendario (Anexo III) prevé la disolución de la Junta electoral el 4 de mayo a la finalización del proceso.

Sin embargo, el art. 21.3 de la Orden prevé expresamente que el mandato de los miembros de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años. En consecuencia, deberá corregirse la previsión del Proyecto para incorporar ésta.

Quinta.- Artículo 15 –composición de la Asamblea General-.



El apartado 8 del precepto prevé que los representantes del estamento de clubes serán 13 y el art. 19.1.a) que serán 17. No obstante, esto contradice lo dispuesto en los Estatutos de la RFEC, cuyo art. 16 los fija en 14.

En cuanto a los representantes del estamento de deportistas, el art. 19.1.b) indica que serán 10. Esto también contradice lo dispuesto en los Estatutos de la RFEC, cuyo art. 16 los fija en 11 (el art. 15.8 se refiere también a 11).

En cuanto a los representantes por el estamento de inspectores, el art. 15.8 fija su número en 3 y el art. 19.1.c) en 4. No obstante, el art. 16 de los Estatutos de la RFEC los fija en 2.

Es evidente que debe corregirse estas discrepancias entre preceptos.

Sexta. En cuanto al Calendario Electoral que ha sido remitido, este Tribunal toma conocimiento del mismo, aunque sugiere que se suprima la referencia a la disolución de la Junta electoral.

Este es el informe que emite el Tribunal Administrativo del Deporte.

En Madrid, a 19 de febrero de 2016.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO